

Los hechos debidamente comprobados, base de la decisión judicial justa: Michele Taruffo

Elizabeth Riaño Sánchez

Resumen: En este artículo se expone como aspecto central la importancia de los hechos del proceso y su comprobación dentro de la decisión judicial. La cual debe entenderse en términos de justicia y no como una simple resolución de la controversia. Para ello se abordarán brevemente los aportes que dejó el profesor Michele Taruffo respecto al proceso y la decisión judicial; se examinarán aspectos como la verdad, las pruebas, la valoración probatoria y la motivación de la sentencia. Se parte de la explicación de la función judicial como una actividad o fin del Estado, que consiste en la resolución de controversias bajo criterios de justicia. Posteriormente, se habla a cerca de la importancia de los hechos, la comprobación de su veracidad dentro del proceso judicial, el contexto que el profesor Taruffo les da dentro de la controversia y la importancia de determinar la verdad de los hechos en el proceso. Este trabajo se aparta de las perspectivas que niegan esta posibilidad en el proceso judicial y que comúnmente se conocen como: *veriphobia*. Finalmente se menciona el papel de las pruebas, su valoración y la motivación de la sentencia.

Para llegar a una aproximación acerca de los aportes del profesor Taruffo se realizó una búsqueda bibliográfica en base de datos disponibles en la web, y de manera física; de esta forma se estudió y examinó una serie de artículos y libros de su autoría, así como también la revisión de textos de distintos autores que se refieren y enaltecen las obras del Maestro. Además, se realizó una selección de los textos que se refieren a la importancia de la veracidad de los hechos a la hora de adoptar la decisión judicial.

Palabras clave: Michele Taruffo; justicia; verdad; falsedad; hechos; narraciones; motivación.

Duly proven facts, the basis for a fair decision: Michele Taruffo

Elizabeth Riaño Sánchez

Abstract: The central topic of this article is the importance of the facts in the process and their verification inside the judicial decision. The process must be understood in terms of justice and not just as a simple dispute resolution. We'll briefly address the contribution left by Professor Michel Taruffo about the process and the judicial decision, which required him to examine topics such as the truth, the probative assessment, and the motivation of the judgment. The text begins explaining the judicial function as an activity or aim of the Statement, which consists of solving disputes under justice's standards. Subsequently, this article speaks about the importance of the facts, the verification of their integrity within the judicial process, the context that Professor Taruffo gives them inside the controversy, and the importance of determining the truth of the facts in the process. We move away from criteria that deny this possibility in the judicial process (veriphobia). Finally, the role of the evidence, its assessment, and the motivation of the sentence are mentioned.

To arrive at an approximation about the contributions of Professor Taruffo, a bibliographic search was carried out in databases available on the web and physically; in this way, a series of articles and books by his author was studied and examined, as well we reviewed texts by different authors that refer to and praise the works of the Master. Therefore, a selection of texts that refer to the importance of the integrity of the facts when adopting the judicial decision was made.

Key words: Michele Taruffo; justice; truth; falsehood; facts; narratives; motivation.

Introducción

La vida y obra de Michele Taruffo dan cuenta de que era notoria su preocupación en torno a diferentes aspectos procesales en el curso del proceso judicial. En este artículo abordaremos la teoría o planteamiento que construyó Michele Taruffo a cerca de la decisión judicial justa y la importancia de determinar la verdad de los hechos para adoptar una postura en el proceso. En este texto se expone cómo Taruffo planteó el proceso judicial como el escenario donde se adoptan decisiones, recalcando que no se trata solo de la función de resolver controversias; sino que estas deben responder a decisiones justas, a criterios de justicia que se alcanzan gracias al debate probatorio y a la valoración racional de las pruebas, para que se defina la veracidad de los hechos y de los enunciados.

Taruffo señalaba que para llegar a la decisión justa se debía poner en práctica tres criterios: que la decisión sea resultado de un proceso justo, la correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión, y la determinación de la verdad de los hechos por parte del juez. En estos criterios, los hechos juegan un papel predominante, pues lo primero es comprobar la confiabilidad de los hechos más importantes para el caso. Con base en estos, se emplea un segundo criterio que busca aplicar la norma o regla jurídica ajustable al caso, desde luego, sustentado en los hechos comprobados y, finalmente, el último criterio responde a la garantía de un proceso justo para llegar a la decisión.

De esta forma, se pone en evidencia el importante papel que juegan los hechos y la comprobación de su veracidad para la obtención de una decisión justa, deber que recae en el juez como director del proceso. La decisión judicial no puede estar basada en simples enunciados de las partes, sino en hechos debidamente comprobados, tarea en la que debe jugar un papel activo el juez. Ello permitirá una decisión justa y no arbitraria.

Se acude entonces a examinar la doctrina y los criterios expuestos por el profesor Taruffo, a través de distintos temas que aluden a la decisión judicial y de aspectos relevantes para el proceso que permiten garantizar el derecho a la administración de justicia.

Función judicial y su independencia, no implica per se un juez independiente y absoluto

Antes de profundizar en el tema del desarrollo del proceso y en la necesidad de llegar a la verdad de los hechos a través de la prueba y en el debate

de cómo debe el juez o jurado analizar la prueba, resulta necesario no perder de vista el ejercicio de la función judicial como la función que ejerce el Estado en busca de solucionar los conflictos de la sociedad para mantener un orden social. A través de la función judicial se busca efectivizar los derechos de los ciudadanos; para esto debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, claro está, dentro de un contexto en donde los jueces sean autónomos e independientes en sus decisiones. Sin embargo, no por lo anterior pueden estos cometer arbitrariedades, sus decisiones deben encontrarse debidamente sustentadas y motivadas.

La función judicial es una de las funciones principales del Estado. Esta se encarga de la administración de justicia a través de jueces y magistrados, quienes —para lograr la materialización efectiva de la función judicial— requieren que se les garantice una verdadera autonomía e independencia frente a las otras ramas del poder público, del sector político, económico y de distintos sectores o grupos sociales influyentes dentro del Estado.

La función judicial, bajo el criterio de independencia, busca que los jueces cuenten con autonomía para decidir cada asunto en particular, encontrando como único límite lo preceptuado en la norma. No obstante, no puede negarse que la transparencia del juez puede verse, en algunas ocasiones, comprometida. Teniendo en cuenta su entorno social, sus convicciones políticas, religiosas, sociales, agentes externos (como familiares, amigos), el sector político, el sector económico, la prensa, etc. Sin embargo, tal repercusión ser controlada por el juez, en tanto está obligado a argumentar sus decisiones. De esta forma, también la sociedad ejerce control sobre ellos.

Taruffo (2003) expresó su preocupación cuando, al momento de realizar la valoración probatoria, el juzgador, entiéndase juez o jurado, adopta una decisión desde su convicción íntima o perspectivas subjetivas, circunstancias que finalmente pueden conllevar —per se— a decisiones arbitrarias que no determinan la veracidad de los hechos. Su preocupación radicó en la imposibilidad de realizar o ejercer control en las decisiones de los jueces cuando estas no responden a una motivación condicionada por el caso en concreto. Además, señaló que tales decisiones no pueden ser controlables ni justificables, aspecto que se profundizará más adelante.

Con respecto a la función judicial, cabe agregar que esta es importante en tanto que no solo permite el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, sino que implica la aplicación del derecho y su interpretación en el caso concreto. En este sentido, se entiende el derecho como un todo. Esto es, como un conglomerado conformado por principios, reglas, doctrina, precedente, jurisprudencia, principios de equidad y decisiones de los jueces. La tarea de la función judicial no se agota solo con el acceso a la

administración de justicia, sino que, en sus decisiones, el juzgador debe llegar a esclarecer la verdad a través de las pruebas recaudadas en el proceso (Ramírez, 2013). Por su parte, Bustamante et al. (2021) señalaron que:

[e]l ejercicio de la jurisdicción comporta la determinación de cuál es el derecho para el caso concreto, en cuanto que los hechos que lo constituyen, en tanto que son relevantes, están en el proceso aceptados o acreditados. Por ello, la función jurisdiccional es, antes que la de llevar a cabo una exégesis de la norma jurídica como la de fijar los hechos comprobados. Dicha fijación, en la medida en que proviene de un debate y de la resultancia de unas pruebas practicadas en el proceso, comporta la necesidad de un análisis valorativo de tales probanzas (p. 297).

En otras palabras, basta decir que el ejercicio de la función judicial no debe limitarse solo a la aplicación de una norma a determinada situación, sino que implica la resolución del caso teniendo en cuenta los hechos debidamente probados en el transcurso del proceso judicial. Esta idea la defiende con fuerza el tratadista Taruffo (2003;2018), quien recalcó la importancia de las pruebas y su debida o correcta valoración. A través de estas se busca lograr la verificación de los hechos narrados en el proceso que resultan ser jurídicamente relevantes para la decisión final. Como indicó Ureña (2016), al parafrasear a Taruffo en una entrevista que le realizó Jordi Ferrer Beltrán.

(Taruffo) hace hincapié en la idea del proceso civil como una actividad del Estado, como actividad pública, de tal manera que el juez se constituye en el garante no sólo del correcto desarrollo del procedimiento, sino de la justicia de la decisión final, pues asegurar que se haga justicia, y no sólo resolver conflictos implica, entre otras condiciones, un correcto conocimiento de los hechos del caso por el juez (pp. 282-283).

Esto refuerza la idea de que no se trata solo de la resolución de la controversia, sino de garantizar la calidad de la decisión y de la motivación racional que analiza los hechos para decidir bajo criterios de justicia.

La importancia de los hechos jurídicos dentro del proceso judicial

El ejercicio de la función judicial consiste en emitir decisiones basadas, no solo en la aplicación de las normas, sino también en los hechos que en el transcurso del proceso se encuentren acreditados. De esta forma, los hechos juegan un rol importante dentro de la controversia judicial.

De acuerdo con lo anterior, y sin duda alguna, los hechos narrados, en un inicio, por la parte demandante y, de manera posterior, por la demandada y/o los vinculados en la relación jurídico-procesal, son los que demarcan el rumbo que debe adoptar el proceso y le definen al juzgador por dónde se debe llevar

la controversia judicial. Los hechos-enunciados se presentan en la demanda como el fundamento de la pretensión procesal. La narración de los mismos hace parte de los requisitos que debe cumplir la demanda, tal como lo señala el artículo 82, numeral 5, del Código General del Proceso [CGP, 2021]; el artículo 162, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA, 2011], entre otras normas del ordenamiento jurídico colombiano.

Por otro lado, Agudelo (2007) sostuvo lo siguiente:

El fundamento de la pretensión procesal se vincula a una situación fáctica que ha de sujetarse al derecho, y que puede consistir en: la denuncia de la insatisfacción producida con relación al derecho sustantivo, o la descripción de la situación de incertidumbre en la que se encuentra el sujeto autor de la declaración frente a otro, o la afirmación de la existencia de una insatisfacción frente a un derecho cierto relacionado en un determinado documento que se considere título ejecutivo (pp. 178-179).

Más adelante agrega que “[l]a pretensión procesal se constituye en el medio por el que se reclama una tutela de satisfacción de un derecho sustancial, con apoyo en un fundamento fáctico, con transcendida jurídica, y que ha de permitir el procesamiento del derecho material” (Idem). Si bien la pretensión procesal consiste en exponer el resultado que se persigue en el proceso o el reconocimiento de una situación particular, el hecho es el sustento, el piso jurídico, la base o cimiento que da paso a que la pretensión prospere.

De otro lado, los hechos que se exponen en la contestación de la demandada hacen parte del argumento principal para demostrar algo diferente a lo indicado por el demandante o para desvirtuar la razón de sus afirmaciones. En Colombia, si bien las normas procesales no contemplan dentro de los requisitos de la contestación de la demanda un relato de los hechos encaminados a desvirtuar la pretensión del demandante, sí resulta obligatorio para el demandado realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda. Por lo que se le exige al demandado una declaración sobre cada hecho, indicando si se admite, niega o no le consta, para lo cual deberá manifestar en forma precisa las razones por las que niega o no le consta el hecho al que se refiere.

Adicional a esto, la norma contempla una sanción por no acatar este deber: se presume como cierto o veraz el hecho no cuestionado. Así se dispone en el artículo 96, numeral 2, del CGP (2012). Como regla general, la parte demandada debe utilizar su contestación para narrar hechos que llevan a desvirtuar o ponen en entredicho lo indicado en la demanda; ello lo debe hacer en un acápite de razones de defensa o al momento de exponer las excepciones de la demanda.

Ahora, resulta oportuno agregar que no siempre los hechos narrados en la demanda resultan ser relevantes para decidir en el proceso. Piénsese, por ejemplo, en una demanda de divorcio en donde no interesa al caso la forma en la que se conocieron las partes, los noviazgos previos que tuvieron antes de conocerse, ni la duración de estos; los hechos importantes resultan ser los que tienen relación con la causal de divorcio alegada. Por ejemplo, en el caso de la causal 1 del artículo 154 del Código Civil Colombiano [CVC, 1873], que se refiere a las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; los hechos importantes serán las fechas en que se contrajo matrimonio, la existencia o no de hijos, así como los actos relacionados para demostrar la infidelidad, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó e, incluso, la existencia o no de bienes.

De esta forma, solo frente a los hechos que sustentan la pretensión debe el juez o jurado determinar la veracidad; respecto a los demás, no debe realizar un juicio valorativo profundo.

Señalaba Taruffo (2013) que los hechos suelen ser narraciones presentadas por cada una de las partes, en la cual se describen las situaciones que tienden a favorecer sus pretensiones. De esta forma, es carga del juez entrar a valorar de la manera correcta la prueba, a fin de establecer los verdaderos hechos o, como exponía Taruffo (2013), la veracidad de los enunciados relativos a los hechos jurídicamente relevantes.

En su libro *Verdad, Prueba y Motivación de la Decisión*, Taruffo (2013) disintió sobre variadas teorías filosóficas que sustentan la imposibilidad de alcanzar la comprobación de la verdad; también criticó los enfoques dirigidos solamente a la averiguación de los hechos, que no toman en cuenta el contenido, ni la calidad de la decisión que finaliza el proceso. Por cuanto Taruffo fue consistente en indicar que la razón del proceso es determinar la verdad de los hechos como uno de los factores que permite llegar a aplicar justicia. Además, señaló que la verdad está relacionada con los hechos que resultan ser jurídicos o lógicamente relevantes. Todo ello lo definió al plantear que:

[e]l problema de la averiguación de la verdad se refiere a dos conjuntos de hechos: antes que nada, los que resulten ser jurídicamente relevantes, puesto que tanto entran en el caso abstracto definido por la norma que se utiliza como regla para la decisión en derecho de la controversia, y, además, los hechos lógicamente relevantes (indicios, fuentes de presunción simple) que entran en el proceso, puesto que pueden representar la premisa de inferencias lógicas dirigidas a confirmar la verdad o la falsedad de los enunciados relativos a los hechos jurídicamente relevantes (Taruffo, 2013, p. 17).

Diferencia entre la narración de las partes y la narración del juez

Resulta importante hablar sobre los hechos o, como lo denominó Taruffo, sobre la narración de los hechos, y sobre la diferencia que existe entre la narración que hacen las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, respectivamente. Así mismo, es importante analizar la relación de los hechos que hace el juez en la sentencia. Esto se debe a que, en la narración de los hechos que hacen las partes se encuentra camuflado el interés que tiene cada una en el resultado del proceso. Lo anterior implica que cada parte realizará un relato que se adecúe a su utilidad o provecho, eliminando o mencionando de forma parcial circunstancias fácticas que puedan ir en su contra.

Ello se diferencia de lo que debe hacer el juez en ejercicio de su función judicial, dado que a él le corresponde sustentar en su sentencia las narraciones de los hechos que encontró verdaderas, sin pretender ningún interés o provecho frente a ninguna de las partes. El único interés que se le permite, y que debe procurar, será el de impartir y administrar justicia en la relación jurídico-procesal que está definiendo. Al respecto, señaló Taruffo lo siguiente:

Entonces, la narración del juez no tiene solo una pretensión de veracidad y no es simplemente hipotética: él tiene que decidir con base en las pruebas que han sido adquiridas durante el proceso y, por lo tanto, tiene que narrar en la sentencia los hechos que ha conocido por medio de las pruebas (Taruffo, 2013, p. 19).

De esta forma, debe entenderse que la narración de los hechos en los que el juez sustenta su decisión pasa de ser hipotética a ser una serie de afirmaciones verdaderas. Para llegar a tales afirmaciones fue necesario realizar una valoración de las pruebas allegadas al proceso. Pues a través de estas el juez adquiere el conocimiento de lo que verdaderamente ocurrió, y con base en esto construye una narración verdadera de los hechos. Por ello también resulta importante la actividad probatoria y su valoración dentro de la actividad judicial.

La importancia de la verdad en el proceso judicial

Como ya se indicó, la determinación de la verdad de los hechos encamina la decisión del juez para que sea una decisión judicial justa. Entonces el proceso debe estar orientado a buscar la verdad, sin embargo, Taruffo fue bastante claro en indicar que el proceso judicial no gira en torno a determinar una verdad absoluta, la cual queda relegada a la metafísica y a las religiones. Al respecto, indicó:

Si bien no se habla de un concepto de verdad absoluta, en lo que corresponde al proceso judicial, Taruffo (2013) defendió la idea de una verdad relativa bajo la teoría de la correspondencia, que indica lo siguiente:

Desde este punto de vista, la verdad que se puede obtener en el proceso representa en realidad una aproximación a la que se podría considerar como la correspondencia perfecta de los enunciados con los hechos reales que describen. (...) En el contexto específico del proceso, eso significa que el grado de aproximación en la averiguación de la correspondencia de los enunciados con los hechos materiales que describen está relacionado con la calidad y la cantidad de las informaciones en las cuales se basa la reconstrucción de los hechos llevada a cabo por el juez, y es cada vez mejor mientras más pruebas relevantes se vayan aportando en el proceso con referencia a todas las que pueden ser útiles para la averiguación de la verdad de los hechos (pp. 25-26).

Dentro del proceso, la verdad de los hechos responde a la información en la que se funda el conocimiento de los mismos, esa información es la que se aporta a través de las pruebas. Es importante resaltar que, en el planteamiento de Taruffo, la determinación de la veracidad es un factor importante para la decisión con criterio de justicia, en tanto “si no hay verdad en el contexto procesal, no hay Justicia, porque entonces estaríamos ante un juicio puramente arbitrario, no controlable. En otras palabras, un autoritarismo puro sin principio de legalidad” (Taruffo, 2012 como se citó en Ureña, 2016, p. 292).

Insistentemente, el profesor señaló que, aunque determinar la verdad de los hechos es importante y es una necesidad del proceso, no es el único factor necesario para que la decisión sea justa, pues para obtener una decisión bajo criterios de justicia se necesita también que se dé una correcta interpretación y aplicación de las normas y de las garantías del proceso (Taruffo, 2008).

Según él, la decisión justa siempre requerirá la presencia de los tres factores o criterios. La ausencia de tan solo uno de estos conlleva a un proceso injusto. Así, señaló que no puede considerarse justo un proceso solo porque se cumplan todas las garantías, cuando, por ejemplo, el juez omitió aplicar la norma que correspondía al caso, o habiendo aplicado la norma correctamente, omitió determinar los hechos verdaderamente relevantes. En tal sentido, la presencia de cada uno de estos criterios por sí solo no logra una decisión justa. Solo si el proceso garantiza de manera conjunta los tres criterios será justo.

De esta forma, en el pensamiento de Taruffo, determinar la verdad de los hechos es un factor importante y determinante de la decisión judicial. En su texto: Verdad Negociada (2008), el profesor respondió la pregunta a cerca de la posibilidad de configurar acuerdos procesales entre las partes, en torno a la verdad o falsedad de los hechos alegados, además de las consecuencias de aceptar tales acuerdos. Sin embargo, teniendo en cuenta que en dicho texto el profesor habló en extenso sobre la verdad de los enunciados y su entendimiento, este será citado, a efectos de entender con mayor precisión su

pensamiento.

En dicho escrito, Taruffo (2008) planteó cinco premisas que permiten analizar y comprender si la verdad puede ser negociada en un proceso civil a través de acuerdos procesales. Estas premisas permiten entender un poco más el pensamiento o el criterio que el profesor planteó en torno a la verdad dentro del proceso judicial:

- P1: el mundo externo existe en su materialidad empírica.
- P2: un enunciado donde se manifiesta que un evento del mundo externo se ha verificado de tal manera; es verdadero si aquel se ha verificado y es falso en caso contrario.
- P2bis: un enunciado, referido a un evento del mundo externo, se considera verdadero si existen razones suficientes como justificación de lo que comenta en relación con dicho evento.
- P3: existe la posibilidad de descubrir, con métodos adecuados y atendibles, la verdad referida a eventos del mundo externo.
- P4: el proceso es justo si está sistemáticamente orientado hacia la producción de decisiones justas.
- P5: una decisión es justa si se funda sobre una determinación verídica de los hechos relevantes (Taruffo, 2008, pp. 130-136).

A través de las premisas uno, dos y tres explicó cómo sí es posible conocer la verdad ocupándose de acceder a ella a través de métodos adecuados, más si se trata de un proceso judicial. Lo anterior, en contraposición a teorías como la de Richard Rorty (citado en Taruffo, 2008), quien señaló que la verdad se reduce al consenso de cualquier afirmación, por lo que ocuparse de esta es un asunto que carece de sentido.

Taruffo explicó que la verdad no puede entenderse como el consenso al que llegan un grupo de personas frente a un hecho, ni tampoco como el pensamiento o construcción mental que sobre un hecho tiene un individuo. Contrario sensu, es posible determinarla en el contexto del proceso a través de métodos adecuados y de la valoración de las pruebas aportadas al mismo.

Ahora, con las premisas cuatro y cinco pretendió explicar que sí es posible determinar la verdad de los hechos, y la necesidad de determinarla para obtener un juicio justo. “El proceso es justo si está sistemáticamente orientado a determinar la verdad de los hechos relevantes para la decisión, y es injusto en la medida en que obstaculiza o limita esta determinación” (Taruffo, 2008, p. 137). Partiendo del hecho de que Taruffo defendió la postura de que en el proceso los enunciados deben ser corroborados, se puede evidenciar en el texto: *Verdad Negociada*, que el profesor no compartió la idea de que las partes

puedan llegar a acuerdos en los cuales se den por verdaderos ciertos hechos o que estos sean excluidos del *thema probandum*.

Agregó que, si se tratara de incorporar celeridad al proceso, esta podría devenir retrocediendo el tiempo y aplicando métodos medievales con el fin de resolver una controversia de forma acelerada, sin embargo, hizo hincapié en que el proceso no tiene como fin la solución de controversias, sino las **soluciones justas** de las controversias que se ajusten a un sistema democrático.

Así mismo, los acuerdos realizados por las partes respecto a la verdad de los hechos, según Taruffo, pueden conllevar a que dentro del proceso simplemente se determine una verdad incompleta. Por cuanto, frente a los hechos involucrados en los acuerdos realizados por las partes, se debe evitar una valoración probatoria e, incluso, un pronunciamiento en la sentencia. Lo anterior se respalda en el principio de economía procesal.

El profesor Taruffo criticó también estos acuerdos, manifestando que generan que el proceso gire en torno al querer de los involucrados, con lo cual se podría poner a la deriva la función de la administración de justicia, que consiste en obtener decisiones justas. Para entender mejor el contexto de las ideas planteadas por el profesor Taruffo, debe indicarse, en primer lugar, que los enunciados de los hechos son divididos en dos partes, su naturaleza y la incertidumbre que sobre esta dan dentro del proceso.

Primero, el profesor Taruffo planteó que los enunciados en sí mismos tienen el carácter de verdaderos o falsos, en tanto la parte que los plantea es quien conoce si su dicho es cierto o no. Sin embargo, en lo que corresponde al proceso judicial, ese carácter es incierto. Por tanto, determinar su veracidad es el objeto del proceso. Se reitera, entonces, que el proceso tiene como fin resolver la incertidumbre de ese enunciado.

Señaló Taruffo (2008) que un ejemplo de que la naturaleza de un enunciado se encuentra en duda dentro del proceso, se obtiene de la oposición que hace la parte contraria. Es un claro reflejo de que el proceso gira en torno a determinar si el enunciado es falso o no. Al respecto, señaló que “la objeción confirma (póngase atención: no crea) el status epistémico de incerteza del enunciado que ha sido objeto de alegación, y –como ya se dijo– tal incerteza se podrá resolver sólo con la determinación probatoria del hecho en cuestión” (Taruffo, 2008, p. 148).

Sumado a lo anterior, debe entenderse, según lo indicó Taruffo, que los enunciados son verdaderos o falsos; sin embargo, dentro del proceso, esa verdad o falsedad es incierta, pues determinar si es así es lo que concierne al proceso y a la decisión final, a la cual se llega a través de las pruebas que obran en el mismo. Así, dentro del curso del proceso, lo que se busca es salir de la incertidumbre, esto es, exponer la verdad o falsedad, ventilarla en el proceso.

Como se indicó anteriormente, Taruffo (2008) consideró que no puede entenderse que un hecho sea verdadero simplemente por el consenso de un grupo de personas. Con base en esto, no puede aceptarse que un enunciado sea verídico solo porque las partes convengan sobre ello, esto rechaza concepciones consensualistas de la verdad. Al respecto, indicó: “parece ya consolidado que la verdad de un enunciado no depende jamás del consenso de un auditorio, y menos del acuerdo de dos personas, sino del modo como está conformado en la realidad el acontecimiento que es su objeto” (Taruffo, 2008, p.145).

Por consiguiente, en el artículo: Verdad Negociada, el profesor señaló cuatro consecuencias que permiten entender cómo un enunciado es verdadero o falso en sí mismo. Las afirmaciones o las objeciones que se hacen sobre ese enunciado no le dan dicho carácter de verdadero o falso; el estatus de verdad o falsedad de un enunciado se da en la medida en que su contenido corresponda con los acontecimientos del mundo real y no solo por el consenso que, sobre ese enunciado, realice un grupo de personas. Además, el objeto del proceso es corroborar su estado. Las cuatro consecuencias son:

1. Si el enunciado alegado es falso, la no oposición no lo convierte en verdadero.
2. Si el enunciado alegado es verdadero, la no oposición no lo convierte en verdadero porque ya lo es.
3. Si el enunciado alegado es verdadero, la oposición no lo convierte en falso.
4. Si el enunciado alegado es falso, la oposición no lo convierte en falso, porque ya lo es (Taruffo, 2008, p.144).

Se reitera, entonces, que un enunciado puede ser verdadero o falso. Sin embargo, dentro del proceso, su verdad o falsedad depende de la corroboración que se pueda hacer del mismo, de la correspondencia de ese enunciado con la realidad. Por esta razón, Taruffo no compartió la idea de que el juez deba atenerse solo a la disposición o convenio de las partes, sin que sobre tal acuerdo se pueda llegar a corroborar su correspondencia con la realidad.

Ahora, de las consecuencias señaladas con anterioridad, puede concluirse que la simple objeción no hace que el enunciado en sí mismo sea verdadero o falso, sino que se llega a ello a través de la prueba y el resultado se evidencia en la decisión final del proceso. De igual forma, debe entenderse que —ante la falta de oposición o la falta de admisión de un enunciado— tampoco puede este comprenderse como verdadero, pues tampoco ha sido verificado en el

mundo de los acontecimientos reales.

Parece, por tanto, evidente que de la falta de objeción no se pueden extraer elementos de convicción (y tampoco "argumentos de prueba")¹ a propósito de la verdad del enunciado en cuestión, y tampoco a propósito de la voluntad de la parte que no objeta la conclusión de un acuerdo en relación a esta verdad (Taruffo, 2008, p. 147).

De esta forma, el profesor planteó que el objetivo de emitir una decisión justa se pone en riesgo cuando esta se basa en argumentos o enunciados que no han sido corroborados probatoriamente, ya sea por la falta de objeción sobre el enunciado o por existir un acuerdo o voluntad de las partes. En el planteamiento de Taruffo y bajo el concepto de la justicia de la decisión, se entiende que todos los enunciados requieren ser comprobados a partir de las pruebas aportadas al proceso. Lo anterior también incluye el debate que se debe hacer respecto a los enunciados no objetados por la parte contraria.

Es por esta razón que el profesor no compartió que, sobre hechos no objetados, esto es, hechos pacíficos, y sobre los hechos en los cuales las partes llegan a un acuerdo, se deba entender que son verdaderos, sin asumir un debate probatorio en el proceso. Esto, señaló, puede dar lugar a decisiones injustas, cuando se fundan en enunciados falsos.

Finalmente, en lo que se refiere al descubrimiento de la verdad en el proceso, como ya se mencionó, Taruffo fue fiel creyente de la necesidad de corroborar todos los hechos relevantes en el proceso, sin importar la presencia de acuerdos entre las partes, ni la presencia de hechos pacíficos. Al respecto, propuso en su texto una eventual solución que busca equilibrar la necesidad de no sacrificar la verdad en el proceso y la de aplicar los principios de celeridad. Para esto, señaló que es importante que sobre los hechos pacíficos y los acuerdos sobre hechos que realizan las partes, se entienda que el juez sí puede

[e]xtraer elementos de convicción en torno a la verdad o falsedad de él, de cualquiera fuente de convicción que le venga suministrada en el curso del proceso. Además, el juez podrá desconocer su existencia, por ejemplo, cuando la verdad de aquel hecho le aparezca inverosímil o resulte en contraste con otros hechos que han sido probados (Taruffo, 2008, p. 150).

De esta forma, el juez podrá hacer pronunciamiento sobre tales aspectos en la decisión y escudriñar, aunque no de manera tan profunda, su naturaleza

1. Aparece, por tanto, privada de fundamento la posición difundida en la jurisprudencia, según la cual la no objeción sería una conducta idónea para proveer al juez argumentos de prueba en relación con la verdad del hecho no refutado (cfr. también para consideraciones en tal sentido, Carratta, *Il principio della non contestazione nel processo civile*, op. cit., pp. 175 y ss.; Ciaccia Cavallari, *La non contestazione: caratteri ed effetti*, op. cit., II, pp. 39 y ss.; Fabiani, *Il valore probatorio della non contestazione del fatto allegato*, op. cit., p. 1347) (Taruffo, 2008, p. 147).

de verdadera o falsa. El profesor planteó una solución que no sacrifique el descubrimiento de la verdad de los enunciados dentro del proceso, sin perder de vista la posible celeridad que los acuerdos de las partes y los hechos pacíficos puedan generar en la decisión final.

Valoración probatoria de los hechos y su papel para obtener una decisión justa

En reiteradas ocasiones se ha señalado la importancia de determinar la verdad de los hechos, ahora resulta sustancial hablar acerca de la prueba y su valoración, pues es a través de esta que el juez puede llegar a la verdad. Por lo anterior, resulta relevante considerar la premisa número dos propuesta por Taruffo (2008) en el texto: *Verdad Negociada*, donde señaló que: “Un enunciado en el cual se dice que un evento del mundo externo se ha verificado de tal y cual manera, es verdadero si aquel evento se ha verificado de tal y cual manera, y es falso en caso contrario” (p. 131).

Puede entenderse que la verificación de la verdad se debe a su corroboración o, en palabras textuales, a la verificación de su ocurrencia, a la cual se llega solo a través de las pruebas, recalcando, claro está, las pruebas aportadas al proceso.

Previo a desarrollar este tema, resulta importante hacer una alusión al concepto de prueba. El concepto de prueba puede variar dependiendo del papel que se adopte dentro de la contienda judicial, en tanto cada rol que existe dentro del proceso (juez, demandante y demandado) busca un objetivo diferente. Así, para las partes la prueba es el medio o instrumento a través del cual buscan convencer al juez de que su narración resulta ser cierta, con el fin de que la decisión adoptada sea afín a sus intereses.

Ahora, si se mira la prueba desde otro punto de vista dentro del proceso judicial, esto es, desde el rol que cumple el juez, se puede conceptuar que esta es el medio a través del cual el juez puede llegar a comprobar la veracidad de los hechos, esta le permite determinar cuáles hechos son ciertos y cuáles no, y con base en esto adoptar una decisión. Valga aclarar que se parte de la noción de que el juez valora racionalmente la prueba y adopta una decisión desde lo demostrado en el proceso.

Ahora, sin importar el papel que se desempeñe dentro de la controversia judicial, se puede indicar que la prueba permite lo siguiente:

- Aportar un conocimiento sobre la realidad de los hechos.
- Es el camino para acercarse a la verdad de los hechos, descubrir la naturaleza del enunciado y evidenciarla. De esta forma, ayuda a cumplir con la finalidad del proceso, esto es obtener la verdad de los hechos.

- Permite la adopción de una decisión referente al caso concreto. “La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional” (Taruffo, 2013, p. 101).
- Permite al juez argumentar y motivar la decisión adoptada dentro del proceso. En tanto descubrir y evidenciar la verdad o falsedad de un enunciado fáctico, es el objeto de la prueba en el proceso (Taruffo, 2009).
- La prueba es un derecho a través del cual se garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-496, 2015).

Cabe añadir aquí que, al igual que ocurre con la narración de los enunciados o hechos que hacen las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, las partes aportarán al proceso solo las pruebas que les resultan convenientes a sus intereses, descartando aquellas que, si bien pueden aludir o determinar la verdad en el proceso, puedan ir en contra de sus intereses. Ello aclarando que, con las pruebas, se alcanza una aproximación relativa a la realidad empírica de los hechos. Valga reiterar nuevamente que el proceso no se trata de obtener verdades absolutas y sino verdades relativas. Al respecto, sea del caso citar al profesor Taruffo (2003), que indicó: “la verdad (como prueba de los hechos) que se puede conseguir en el proceso es relativa y contextual, y por tanto no puede ser otra que una aproximación mejor o peor a la realidad empírica de los hechos que son determinados” (p. 87).

Además indicó que la decisión justa puede determinarse así cuando se fundamenta en una averiguación verdadera de los hechos que interesan al caso. De esta forma, se trata entonces de establecer la veracidad de los enunciados cuando estos corresponden con la realidad de las circunstancias que describen. Ahora, en la valoración de las pruebas, le corresponderá al juez realizar un examen de fondo que le permita el acercamiento a la veracidad de los hechos (teoría de la correspondencia). El juez se encuentra facultado, en algunos casos, para decretar prueba de oficio, con el fin de determinar la verdad.

En cuanto a la valoración probatoria, el profesor Taruffo reflexionó sobre la distintas teorías y prácticas, criticó el tipo de valoración irracional en donde se desconoce el análisis que realizó el juzgador para llegar a la decisión del caso. De esta forma, aborda el sistema procesal norteamericano, que denominó el sistema procesal más importante, el cual aborda la valoración de la prueba desde la óptica subjetiva del juzgador. Allí, el juzgador se aleja de asumir un papel imparcial y toma partida en el proceso desde sus propias

convicciones.

Por otro lado, advierte que la problemática principal de este tipo de valoración gira en torno a la falta de control que se ejerce sobre la conclusión a la que arriba el juzgador. En tanto es claro que esta valoración implica per se una conclusión de tipo subjetivo, la cual, al no encontrarse fundamentada en razones o argumentos, impide que sobre tal conclusión se pueda ejercer un debate. Así, al ser una decisión de carácter subjetivo serán un verdadero misterio las razones por las cuales el juzgador arribó a la conclusión (x) y no a la (y), o el por qué le dio más credibilidad a determinada prueba documental aportada por una de las partes y no a la de la parte contraria, o las razones por las cuales consideró que las manifestaciones de un testigo eran ciertas o no.

De esta forma, manifiesta que este tipo de valoración probatoria no da paso a fundamentar o razonar la decisión adoptada. Pues se basa simplemente en la concepción interna del juzgador, la cual lleva implícita sus valores, pensamientos, creencias, cultura, arraigo, entre otros; lo cual no permite que se pueda debatir y/o controvertir el veredicto al que se llega.

En especial, el maestro Taruffo mostró su preocupación frente a que este sistema de valoración sea aplicado en Estados Unidos a través del sistema de jurados, pues este modelo tiende a ser copiado por distintos sistemas procesales, lo que puede conllevar a que se aplique, de manera generalizada, una valoración irracional de la prueba. Es así que el profesor, en la conferencia realizada el 15 de junio de 2017, en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, evento organizado por la Universidad Libre Seccional Cúcuta y por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Capítulo Norte de Santander, indicó que “El sistema procesal, que muchas veces se considera el más importante del mundo, tiene como premisa que sobre los hechos se decida de manera irracional”.

No solo Taruffo habló sobre la existencia de distintas corrientes en torno a la valoración de la prueba. Al respecto, el Doctor Xavier Abel Lluch, quien también se ha dedicado en sus obras al estudio del derecho probatorio y a la valoración de la prueba, señaló que —desde el punto de vista dogmático— se ha defendido la existencia de dos grandes concepciones sobre la prueba, la racional e irracional (2016):

En la primera (racional) la prueba se concibe como un elementos epistémico, que sirve al juez para conocer la verdad de los hechos; la decisión judicial como un producto de inferencias lógicas, y orientada hacia la verdad/falsedad de los hechos, como una motivación como justificación racional, que permite la impugnación de la sentencia por la parte agraviada (función endoprocesal), y el control de la sociedad, del ejercicio del poder jurisdiccional (función extraprocesal); responde todo ello a una concepción democrática del poder atribuido a los jueces de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (p.42)

Ahora, frente a la concepción desde el punto de vista irracional de la prueba, Lluch (2016) indicó que:

En la segunda concepción (irracional), por el contrario, la prueba se concibe como un elemento retórico de persuasión del juez; la decisión judicial, como una intuición subjetiva del juez, huérfana de unas inferencias lógicas, y la verdad, como simple coherencia narrativa que prescinde de la verdad o falsedad de los enunciados de hechos, sin posible control sobre la motivación —porque no se expresan o se ignoran las razones de la decisión judicial—, todo lo cual expresa una concepción autoritaria del poder judicial (p.42).

Lluch también planteó que existen dos sistemas de valoración de las pruebas, esto es, la dosis (estándar) de la prueba y las reglas de la sana crítica. Sin embargo, resulta importante aclarar que él indicó que dicha dosis de la prueba constituye una regla mínima de suficiencia probatoria, mientras que las reglas de la sana crítica sí constituyen per se un sistema de valoración de la prueba (Lluch, 2016). Frente a estas dos distinciones, concordaron tanto el maestro Taruffo como el catedrático Lluch en indicar que el sistema de la prueba tasada es propio de los sistemas anglosajones y en sistemas por jurados, en donde el *standard of proof* fija la regla mínima de suficiencia probatoria para lograr la convicción del juez. Mientras las reglas de la sana crítica son propias de los sistemas continentales, en donde los jueces están en el deber de motivar su decisión (Lluch, 2016).

Con respecto a la teoría irracionalista de valoración de la prueba, el profesor Taruffo ubicó dentro de esta clasificación el concepto de íntima convicción, en la cual la decisión del proceso se basa en el "convencimiento interior, subjetivo, personal e impenetrable, del juez en torno al valor de la prueba y a la verdad de los hechos" (2009). Además, mostró preocupación frente a este tipo de teorías, pues ellas afirman que el proceso no debe girar en torno a investigar la verdad de los enunciados, sino en construir un convencimiento discrecional del juez como un poder absoluto (Taruffo, 2018).

Contrario a lo anterior, el profesor Taruffo consideró que la prueba es un instrumento epistémico a través del cual el juez adquiere la información que requiere para determinar la verdad de los hechos o enunciados. El sistema de valoración racional de la prueba implica que el juez

[e]fectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. (...) [E]stá obligado a justificar racionalmente sus propias valoraciones, y elabora argumentos lógicamente válidos para sostener su decisión en hechos (Taruffo, 2018, p. 102).

Dentro del sistema de valoración de la prueba, el profesor Taruffo señaló la necesidad de acudir a estándares de prueba y diferenció el estándar que se debe aplicar en el proceso civil de aquel que se aplica en el proceso penal, pues los

dos son disímiles. Así, en el proceso civil habló del estándar de la probabilidad prevalente; mientras que en el proceso penal se habló del estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, en donde las formas de superarlo varían. Al respecto, Maximiliano Alberto Aramburo Calle, siguiendo a Michele Taruffo, señaló que:

[l]a decisión de cuándo se considera probado un hecho no depende entonces de la convicción íntima del juez, sino del estándar aplicable. Taruffo abraza, de esta manera, la noción de estándar de prueba, la cual define como el conjunto de criterios de medición del grado de confirmación probatoria y que vincula de manera expresa a la definición del margen de error tolerable (Aramburo, 2020, p. 494).

En virtud de lo anterior, Taruffo defendió la idea de que la prueba debe ser analizada de manera racional. Dicho análisis debe soportarse en argumentos que permitan llegar a una decisión razonablemente lógica que permita, a la vez, por parte de los administrados, controlar la decisión. De manera que el juez o el jurado no terminen asumiendo el papel de verdugos. Ahora, parafraseando a Taruffo en su obra: *Verdad, Prueba y Motivación* (2013), en la decisión sobre los hechos, es preciso indicar que la valoración de la prueba debe verse reflejada en la motivación de la sentencia, por cuanto es esta la única forma en la que se puede confirmar que las pruebas fueron corroboradas racionalmente y sí dieron suficientes elementos de juicios para determinar la veracidad del enunciado alegado.

De esta forma, es en la sentencia, sobre todo en su motivación, donde se puede observar la actividad del juez e incluso realizar un control sobre la misma. Aspecto que se estudiará en el próximo aparte.

La motivación como instrumento para justificar la decisión judicial

Tal como se planteó en el acápite anterior, la motivación de la decisión cumple un importante papel dentro del Estado de Derecho; donde se busca que el juez argumente la decisión que adoptó dentro del proceso. De esta forma, explica no solo a las partes, sino a la sociedad, las razones que encontró para acoger determinada decisión y justifica los fundamentos que garantizan que decisión se encuentra bajo criterios de justicia.

La motivación de las sentencias tiene también como objeto permitir que la sociedad conozca el razonamiento del juez y realice un control frente a tal decisión, por lo que se evita que el proceso culmine en decisiones arbitrarias. En palabras de Taruffo (2013), “la motivación es, entonces, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales” (p. 103). Así, se tiene que la motivación busca explicar la decisión y justificar a través de qué medios se pudo corroborar la verdad o falsedad de un hecho-enunciado. El maestro

Taruffo señaló que justificar la decisión implica dos tipos de razonamiento: uno decisorio y otro justificativo. Estos dos tipos de razonamientos se dan en orden cronológico y son diferentes.

Por lo tanto, afirmó que el razonamiento decisorio se refiere al que hace el juez al momento de valorar la prueba y formular la decisión sobre los hechos. Mientras que el razonamiento justificativo es con el que el juez motiva la decisión. De esta forma, el primero está orientado a construir la decisión y el segundo a presentar la decisión como justificada con base en buenos argumentos (Taruffo, 2003). Afirmó también que la motivación contiene dos funciones, una *endoprocesal*, que sirve para que las partes involucradas en el proceso puedan impugnar la sentencia y ejercer control de la decisión adoptada. La segunda es la *extraprocesal*, que controla la decisión del juez. Sin embargo, quien ejerce el control en este caso es la sociedad, la opinión pública en general.

De esta manera, se observa que tanto la función *endoprocesal* como la *extraprocesal* permiten que la decisión del juez sea controlada, diferenciándose en la calidad de los sujetos que pueden realizar este control. La motivación de la sentencia permite a los involucrados conocer los argumentos que tuvo el juez para adoptar su decisión y, en el caso de la parte vencida, refutar dichos argumentos ante el juez superior, pues garantiza su derecho de defensa. Por otro lado, la sociedad se entera de los criterios que plantea el juez en su decisión, con lo cual se genera una seguridad jurídica. Valga recordar aquí que la administración de justicia es una función del Estado, por tanto, constituye una actividad pública encaminada a un fin social que, en este caso, es la de resolver conflictos bajo criterios de justicia.

El juez que ejercita democráticamente el poder del que dispone, justifica sus propias elecciones exponiendo en la motivación de la sentencia, las razones por las que ha adoptado esa decisión, y hace así posible el control crítico difuso sobre la manera cómo ha ejercitado su poder (Taruffo, 2003, p. 91).

De esta forma, el juzgador justifica cómo su decisión no responde a su arbitrio o convicciones íntimas, sino que es el resultado de la valoración probatoria en el proceso, pero también de la adecuada interpretación de la norma y la determinación de los hechos relevantes en el caso. Al respecto, Taruffo (2003) comentó lo siguiente frente a la motivación como justificación de la decisión:

La realidad es que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma de juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles fueron los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en

forma de argumentaciones racionalmente válidas intersubjetivamente correctas y aceptables . (...) [L]os procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados individuales de conciencia no le interesan a nadie: lo importante es que justifique su decisión con buenos argumentos (pp. 89-90).

Ahora, la motivación de la sentencia, en tanto permite un control sobre la actuación del juez, no solo se debe referirse a las pruebas, su valoración y su decisión, sino que también debe exponer cómo dentro del proceso se adoptó una decisión justa, explicando cómo se cumplieron todas las garantías procesales, se determinaron los hechos relevantes y se aplicó e interpretó la norma jurídica aplicable al caso. Además, es importante señalar que el Sistema Procesal Colombiano contempla en el CGP (2012), artículo 42, numeral 7, como uno de los deberes del juez la obligación de motivar las providencias. En el mismo sentido, esta normativa, en el artículo 280, determina cuál es el contenido de las sentencias, indica que las mismas deben encontrarse motivadas, expresando el examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. Los jueces de del ordenamiento jurídico colombiano también están inmersos en el deber de emitir decisiones debidamente razonadas y justas.

Conclusiones

La función judicial, en su calidad de actividad del Estado, no se agota simplemente con la resolución de la controversia, se requiere que dicha función alcance su fin, el cual consiste en impartir decisiones con criterios de justicia. La administración de justicia, dentro del Estado Social de Derecho, es un derecho y una garantía que no puede materializarse bajo el simple acceso al juez y la emisión de una decisión formal. La administración de justicia debe garantizarse con una decisión judicial que responda a una verdad al menos aproximada a la realidad. Es por ello que la demostración de los hechos del proceso resulta crucial en aras de obtener una decisión judicial justa y que, por ende, cristalice los postulados del Estado de Derecho.

Dentro del contexto judicial, la prueba es un elemento que le permite al juez obtener información acerca de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. A través de las pruebas, y de su valoración, puede el juez descifrar el enigma que se presenta en el proceso en torno a la verdadera naturaleza del hecho-enunciado narrado. Así, el juez puede alcanzar una aproximación a la realidad. Recordando siempre que, en el proceso judicial, se trabaja con verdades relativas y no absolutas.

El proceso es una concatenación de ideas y pasos que permiten llegar a una decisión justa, en donde se determinan los hechos verdaderos a través de las pruebas y su valoración. Pero, al momento de la decisión, el juez debe motivar

y sustentar las razones y los argumentos que lo llevaron a determinada conclusión.

En el proceso de obtener decisiones justas, el profesor Taruffo planteó la importancia de la presencia de tres criterios: que la decisión sea resultado de un proceso justo, la correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión, y la determinación verdadera de los hechos por el juez, en los cuales resulta trascendente la comprobación de los hechos y consecuentemente la decisión basada en tal demostración o comprobación.

Resulta claro que, para obtener una decisión en términos de justicia, juega un papel importante la comprobación de los hechos planteados por las partes y, en el ejercicio de comprobación de estos, es el juez quien tiene el rol fundamental como director del proceso.

Es evidente que dentro de un Estado de Derecho no podría hablarse de decisiones judiciales provenientes del puro arbitrio del juez. Ello desconocería el mismo Estado de Derecho. La Decisión judicial, si bien no puede estar sujeta a una verdad absoluta, sí puede y debe estar guiada por la actividad del juez en búsqueda, no solamente de la verdad procesal, sino de una aproximación a la verdad real.

No está de demás agregar que se comparte la teoría de una decisión justa, sin que ello implique un pleonismo, en tanto esta es la que debe guiar al juez y no la simple decisión formal o la resolución de controversias. Es por ello que se resalta, e igualmente se comparte, que el juez debe cumplir un papel activo, como verdadero juez director del proceso.

Referencias bibliográficas

- Agudelo, M. (2007). *El Proceso Jurisdiccional*. Librería Jurídica Comlibros.
- Aramburo, M. A. (2020). *Decisión Judicial y Prueba en la Obra de Michele Taruffo*. [Tesis doctoral]. Universidad de Alicante.
<http://hdl.handle.net/10045/110607>
- Bustamante, M. M., Henao, A. D., & Ramírez, D. (2021). *Homenaje a Michele Taruffo, un Jurista del Futuro. El Legado de Taruffo para Latinoamérica*. Sello Editorial Institución Universitaria de Envigado - Red para el Estudio del Proceso y la Justicia.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011].
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>
- Congreso de la República de Colombia. (1 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 del 2012]. D.O. 48.489
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. D.O. 2.867
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena. (2015). Sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015. Sala Plena. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D. C., Colombia.
- Pamplona ICDP. (23 de junio de 2017). Valoración de la prueba Dr. Michele Taruffo. [Archivo de Video].
Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=EQ-5S99cluo>
- Lluch, X. A. (2016). Diez tesis sobre la valoración de la prueba, dos propuestas de Lege Ferenda y un decálogo sobre motivación. En Agudelo, D.; Pabón, L. D.; Toro, L. O.; Bustamante, M. M. & Vargas, O. *El derecho probatorio y la decisión judicial* (41-70). Editorial Universidad de Medellín.
- Ramírez, D. M. (2013). Contornos del derecho procesal contemporáneo: luces desde la obra de Michele Taruffo. *Academia y Derecho* (7), 171-188. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.7.2533>
- Taruffo, M. (2003). Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. *Discusiones: Prueba y Conocimiento* (3), 81-97.
- Taruffo, M. (2008a). ¿Verdad Negociada? *Revista de Derecho*, 21(1), 129-151. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502008000100006>
- Taruffo, M. (2008b). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Editorial Metropolitana.

Taruffo, M. (2009). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Editorial Metropolitana.

Taruffo, M. (2010). *Filosofía y Derecho, Simplemente la Verda, el juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Taruffo, M. (2011). *La Prueba de los Hechos*. Trotta Editorial.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2018). *Proceso y Verdad en la Transición*. *Derecho y Sociedad*. 50, 295-306.

Ureña, B. (2016). *La Verdad de los Hechos como Conditio Sine Qua Non de una Decisión Judicial Justa en el Pensamiento de Michele Taruffo*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(146), 281-306. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.146.10513>